



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. RESOLUCIÓN

Resolución No. 1461209 del día 25 de junio de 2024
Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1524178 del día 6 de junio del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 12 de junio de 2024, se determina que la cuenta contrato 10099100 asociada a un suscriptor con cuenta Enel 420797, ubicado en un predio de 4 pisos, fachada ladrillo y puertas color verde, el cual se visitó en varias oportunidades y no se encontró al usuario, telefónicamente se informó de la visita y no atendieron. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109“...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes”. Incluyendo a esto la definición de unidad independiente “apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria”, la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el

usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequeño Productor Comercial, estrato 3, con nueve (9) unidades residenciales independientes. Y dos (2) unidades no residenciales independientes.

Frente a lo anterior no se observa adjunto al oficio poder especial, otorgado por el señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ, por lo cual se aclara que la presente petición carece de legitimación en la causa por pasiva de lo cual se recuerda, lo dicho por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el Concepto 257 de 2023 SSPD.

(iii) Legitimación para presentar peticiones, quejas y recursos por parte del suscriptor y/o usuario

Por último, en el contexto de la consulta es importante poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos". Por lo anterior, las personas que se encuentran legitimadas para presentar las peticiones, quejas y recursos, en el marco del contrato de servicios públicos, serán el suscriptor y el usuario del servicio.

En particular, estas personas podrán activar los mecanismos de defensa de los usuarios en sede de la empresa que se encuentran previstos en los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, los cuales consisten, entre otros, en la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación (artículo 154), así como la posibilidad de que se reconozcan los efectos positivos frente al silencio del prestador, en los términos del artículo 158 de la Ley 142 previamente mencionada.

Ahora bien, cuando las solicitudes referentes al contrato de servicios públicos sean presentadas por personas que no ostentan la calidad de suscriptor y/o el usuario del servicio, a estas no se les aplicarán las normas especiales anteriormente mencionadas, sino que deberán ser tratadas por el prestador como derechos de petición en los términos del artículo 33 de la Ley 1437 de 2011⁸¹.

Además, mediante en el concepto SSPD-OJ-2021-722 la misma Superintendencia aclaro:

"(...)

ii) Comités de Desarrollo y Control Social. Alcance y diferencias con otros tipos de control

El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 establece que "En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario " compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios." Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica a través del concepto unificado SSPD-OJU-2010-17, señaló que "Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras organizativas creadas por la Ley 142 de 1994 y que cumplen, como función principal, la de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994", circunstancia que se ratifica con lo señalado en el Manual de Comités de Desarrollo y Control Social y de Vocal de Control emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos:

"Los CDCS son creados por la Ley 142 de 1994 como instituciones encargadas de ejercer el control social en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP).

La participación de los ciudadanos a través de los CDCS no sustituye la función misional de los entes de control del Estado, en particular, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

De esta forma, el control social o ciudadano que se efectúa sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios es realizado por personas en la calidad de usuarios y por esa razón es distinto de la inspección, vigilancia y control que en condición de policía o autoridad administrativa desarrolla esta Superintendencia por inobservancia al régimen de los servicios públicos domiciliarios, la cual conlleva el ejercicio de facultades sancionatorias que no tienen los Comités de Control Social.

Ahora, dicho control social a través de los respectivos comités tampoco supone que sus representantes, o sea, los Vocales de Control, sean mandatarios de los usuarios. Así lo señaló esta Oficina en el concepto unificado al que se hizo alusión, al mencionar lo siguiente:

"El sistema de control social previsto en la ley 142 de 1994 y que se ejerce a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, tiene como propósito fundamental lograr la mejora en la prestación de los servicios públicos, a través de la gestión y fiscalización tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 142 de 1994.

Con ese fin, los Comités pueden proponer a las empresas planes y programas que consideren necesarios para conjurar deficiencias en la prestación, procurar que la comunidad en algunos casos aporte recursos para expansión o mejora de los servicios, solicitar modificaciones sobre decisiones de estratificación, y estudiar y analizar el monto de subsidios que deban otorgar con recursos presupuestales del orden municipal a los usuarios de menores ingresos.

Como es lógico, esas funciones las desarrollan los Comités a través de los Vocales como sus representantes inscritos en las empresas de servicios, tal como lo disponen los artículos 62 de la ley 142 de 1994 y 16 del Decreto 1429 de 1995.

Adicionalmente, los vocales tienen otras funciones previstas en los artículos 64 de la ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995. En estas normas hay una función particular referida con los usuarios y tiene que ver con que los Vocales deben informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos, y ayudarlos en su defensa y en el trámite de las quejas que los usuarios presenten al Comité.

Vistas estas funciones, los Vocales no tienen la calidad de mandatarios o representantes de los usuarios para la presentación ante las empresas de servicios públicos de peticiones en nombre de los usuarios, pues tal función no se deriva de las normas antes citadas. En otras palabras, ni la ley ni el reglamento le han extendido mandato a los Vocales para representar peticiones a nombre de los usuarios.”

En todo caso, como los Comités de Desarrollo y Control Social tienen sus propios reglamentos será de conformidad con las prohibiciones allí previstas y en cabeza de los Vocales de Control, que podrá sancionarse cualquier contravención al mismo. Así se indicó en el concepto unificado tantas veces citado, al aclarar que “(...) hasta que el legislador no establezca el tema la inspección y vigilancia de los comités, les corresponde a los propios Comités de Control Social en su reglamento determinar las causales y el trámite para imponer las sanciones a que hubiere lugar por las irregularidades que se cometan en el ejercicio de su actividad.”

(...)

De acuerdo con lo anterior es claro, que el actuar generado y reiterado por el reclamante, no goza de adecuada representación, y por ende no se posee representación cierta para el presente de reclamación o cualquier otro.

Conforme a lo anterior y según lo expuesto en su solicitud, nos permitimos informar que;

PRIMERO Conforme a su solicitud se informa:

1. **PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.

Se le informa que, según PQRS 1477617, **recurso con visitas en firme**, se indicó que:

“A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cundo dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso NO EXISTE, antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10099100 en su última factura emitida el 18/04/2024, la cual comprende los periodos de facturación desde el día 04/03/2024 hasta el día 03/04/2024, posee un saldo en mora de \$ 14,116,670 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1368871 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416956 del 12/21/2023, lo anterior toda vez que al rechazo de dicho recurso no se hizo uso del recurso de queja por lo cual de acuerdo con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, se concibe la decisión en firme.”

A la fecha no se evidencia ningún pleito pendiente, existen diversas decisiones que se encuentran en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10099100 en su última factura emitida el 19/06/2024, del periodo 04/05/2024 - 03/06/2024, posee un saldo en mora de \$ 15,072,620.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad.

SEGUNDO Conforme a su solicitud se informa:

2. **Ordenar de inmediato la anulación** de la factura 141556288-2 de 04-04-2024 al 03-05-2024 valor \$14.903.840, con una inclusión de listado de mercado, falso temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura, factura con falsedad ideológica en documento privado, publico

No se procederá anular ninguna factura ya que a la fecha existen decisiones en firme que cobija el cobro total del servicio de aseo, el cual corresponde a la decisión empresarial 1368871 del 02/05/2024, el cual resolvió el recurso 1416956 del 12/21/2023.

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

(...)

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos

administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011.

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.

(...)"

Aunado a lo mencionado:

Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.

Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:

"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional".

Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de "constitucional" la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada". (C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

TERCERO:

3. Reiteramos solicitamos de inmediato informar, presentado las pruebas cual fue el sujeto o cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones de valor inconstitucional, sin nunca jamás haber autorizado el dueño del inmueble ni el CDCSSP.

Este punto ya se ha expuesto con anterioridad en otras decisiones que son de conocimiento de los aquí peticionarios.

CUARTO Conforme a su solicitud se informa:

4. Reiteramos suspender de inmediato los ocho (8) aseos de mas como residencial, dos (2) aseos de su tal pequeño productor en el inmueble residencial. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial la cuenta 10099100 del inmueble de la KR, 107 No. 22F-68

No se aplicará ninguna calificación que no corresponde con la realidad del inmueble y donde no media prueba alguna que demuestre que solo existe una (1) unidad residencial.

De los locales comerciales se tomo el siguiente registro fotografico.



SEXTO Conforme a su solicitud se informa:

- De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 10099100 el valor indebido, fabricado por \$14.903.840 que no corresponden para el servicio de aseo.

No se emitirá facturas parciales sobre valores que no corresponden a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, ya que; no existe tarifa real por el valor mencionado por el recurrente.

SEPTIMO Conforme a su solicitud se informa:

- Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

Ninguna corrección se hará sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

OCTAVO Conforme a su solicitud se informa:

- Sírvase suspender de inmediato el boletero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024 realizado por una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as)

No se suspende el proceso de cobro con la casa de cobranza asignada por Ciudad Limpia Bogotá, S.A E.S.P, quien es la encargada de recuperar los valores que se encuentran en mora.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

RESUELVE

Artículo Primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la KR 107 NO 22 F 68, identificado con la cuenta contrato 10099100, como:

Tip.Usuario	Estrato	m³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	00000.460	9	2

Artículo Segundo: Notifíquese de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a LUZ MARINA ACERO ACERO en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **25 de junio de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Kallmann', written over a horizontal line.

HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-11
07/2020 Ed. 4



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CITACIÓN



Bogotá D.C., 26 de junio del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del predio: KR 107 NO 22 F 68

Barrio del predio: LA GIRALDA

Número de Celular: 3123481865

Número de Teléfono: 0

Dirección de correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de correspondencia: NO REPORTA

ASUNTO	NOTIFICACIÓN No. 1461209 del día 25 de junio del año 2024
	CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 10099100

Estimado(a) usuario(a):

Su Reclamo No. 1524178 del día 6 de junio de 2024 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 3 de julio de 2024, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ____ de _____ del año ____, se notificó personalmente la resolución No. 1461209 del día 25 de junio del año 2024, que da respuesta a su Reclamo No. 1524178 del día 06 de junio del año 2024, a LUZ MARINA ACERO ACERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20955689.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Número de Cédula: 20955689

Código: _____

Firma del reclamante : _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13
11/2023 Ed. 4